

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno del Estado LEY

Exposición:

La Ley de 1.º de octubre de 1936 creó, como órganos principales de la Administración Central del Estado, la Junta Técnica con sus Comisiones, el Gobernador General del Estado, las Secretarías de Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado.

Con posterioridad se agregó la Secretaría de Guerra.

En aquella fecha tenía la guerra un carácter exclusivamente nacional que de haberse mantenido, hubiera terminado rápidamente el empuje siempre victorioso de nuestras armas. Y muy especialmente al servicio de las atenciones de guerra, que absorbían la parte principal en la actividad de nuestra vida pública fué dirigida aquella organización administrativa.

La rapidez con que hubo de proveerse a la organización embrionaria del Estado, imprimió a ésta, de modo necesario, un carácter de provisionalidad. En la actualidad la insuficiencia de aquella organización es notoria, tanto si se la considera en su constitución cuanto si se atiende a su funcionamiento.

En efecto, a pesar del esfuerzo de los hombres al servicio de aquella organización, exclusivamente administrativa, la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el volumen y la complejidad creciente de las funciones de gobierno y de gestión, y la necesidad de tener montado de modo completo el sistema administrativo, aconsejan la reorganización de los servicios centrales que, sin prejuzgar una definitiva forma del Estado, abra cauce a la realización de una obra de gobierno estable, ordenada y eficaz.

La experiencia de largos años, en que la Administración al mismo tiempo que multiplicaba sus fines perfeccionaba sus medios no autoriza a prescindir por completo de un sistema de división de trabajo que teniendo fuerte raigambre en el país

En todo caso, la organización que se lleva a cabo quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional. De su espíritu de origen, noble y desinteresado austero y tenaz, honda y medularmente

español, ha de estar impregnada la administración del Estado nuevo. Implantar esta reforma a fondo es aspiración a cuya realización marchamos desde ahora con voluntad decidida y segura.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º La Administración Central del Estado se organiza en Departamentos Ministeriales, al frente de los cuales habrá un Ministro asistido de un Subsecretario.

Los Ministerios subordinados a la Presidencia, que constituirá un Departamento especial, serán los siguientes:

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Orden Público, Interior, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo 2.º Cada uno de los expresados Ministerios comprenderá la respectiva Subsecretaría y los Servicios Nacionales que se indican en los artículos que siguen.

Artículo 3.º Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Jefe de Servicio que desempeñará las funciones que antes se hallaban encomendadas a los Directores Generales. Cada Servicio se organizará en las Secciones y Negociatos que sean indispensables.

Artículo 4.º La Presidencia comprenderá:
Servicio de Política General y Coordinación.

Artículo 5.º El Ministerio de Asuntos Exteriores comprenderá los siguientes Servicios:

Política Exterior.
Tratados Internacionales.
Relaciones con la Santa Sede.
Protocolo.

Artículo 6.º El Ministerio de Justicia comprenderá los siguientes Servicios:

Justicia.
Prisiones.
Asuntos Eclesiásticos.

Artículo 7.º El Ministerio de Defensa Nacional se organiza así:

Independientemente de las facultades del Ministro encargado de la gestión de este Departamento, el Generalísimo conservará el Mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Con funciones meramente administrativas existirán tres Subsecretarías correspondientes a las tres ramas indicadas.

Los Servicios técnicos de los Ejér-

citos seguirán encomendados a los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire.

Existirán además los siguientes organismos:

Consejo Superior del Ejército.
Consejo Superior de la Armada.
Consejo Superior del Aire.
Alto Tribunal de Justicia Militar.
Dirección de Industrias de Guerra.
Dirección de Armamento.
Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación.

Artículo 8.º El Ministerio de Orden Público comprenderá los siguientes servicios:

Seguridad.
Fronteras.
Inspección de la Guardia Civil.
Correos y Telecomunicación.
Policía del Tráfico.

Se establecerá la adecuada conexión de los Servicios de Seguridad con el Ministerio del Interior a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada.

Artículo 9.º El Ministerio del Interior comprenderá los siguientes servicios:

Política interior.
Administración local.
Prensa.
Propaganda.
Turismo.
Regiones desvastadas y reparaciones.
Beneficencia.
Sanidad.

Los Delegados de Orden Público en las provincias, en cuanto se refiera a la gestión de los problemas específicos del Orden Público, dependerán directamente de aquel Ministerio por ser todos aquellos concretos de las provincias respectivas que aún siendo concernientes al Orden Público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán de éstos.

Si en algún caso el Gobernador Civil de una provincia asumiera las funciones del Delegado de Orden Público, dependerá, a estos efectos, del Ministerio de Orden Público.

Artículo 10.º El Ministerio de Hacienda comprenderá los siguientes servicios:

Intervención.
Tesoro.
Presupuesto.
Propiedades y contribución territorial.
Deuda Pública y clases pasivas.
Rentas Públicas.
Aduanas.

Timbre y Monopolios.
Contencioso del Estado.
Banca, Moneda y Cambio.
Seguros.
Régimen jurídico de Sociedades Anónimas.

Artículo 11.º El Ministerio de Industria y Comercio comprenderá los siguientes servicios:

Industria.
Comercio y Política Arancelaria.
Minas y Combustibles.
Tarifas de transportes.
Comunicaciones marítimas.
Pesca marítima.

Artículo 12.º El Ministerio de Agricultura comprenderá los siguientes servicios:

Agricultura.
Montes.
Pesca fluvial.
Ganadería.
Reforma económica y social de la tierra.

Artículo 13.º El Ministerio de Educación Nacional comprenderá los siguientes servicios:

Enseñanza superior y media.
Primera enseñanza.
Enseñanza profesional y técnica.
Bellas Artes.

Artículo 14.º El Ministerio de Obras Públicas comprenderá los siguientes servicios:

Puertos y señales marítimas.
Obras hidráulicas.
Caminos y Ferrocarriles.
Artículo 15.º El Ministerio de Organización y Acción Social comprenderá los siguientes servicios:

Sindicatos.
Jurisdicción y armonía del trabajo.
Previsión social.
Emigración.
Estadística.

Artículo 16.º La Presidencia queda vinculada al Jefe del Estado. Los Ministros, reunidos con él, constituirán el Gobierno de la Nación.

Los Ministros, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad al Jefe del Estado y al Régimen Nacional. El Gobierno tendrá un Vicepresidente y un Secretario, elegidos, entre sus miembros, por el Jefe del Estado.

Dependerán de la Vicepresidencia una Subsecretaría, el Instituto Geográfico y Estadístico, el Servicio de Marruecos y Colonias y el Servicio de Abastecimientos y Transportes. Ejercerá, además, todas las funciones que en ella delegue la Presidencia.

Una vez posesionados de sus cargos, los Ministros procederán a organizar sus Departamentos, propo-

niendo al Jefe del Estado las disposiciones referentes a su constitución interna y normas de funcionamiento.

Artículo 17. Al Jefe del Estado, que asumió todos los poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general.

Las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro del ramo, adoptarán la forma de Leyes cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país, y Decretos en los demás casos.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general, en la realización de las funciones administrativas, las resoluciones y disposiciones de los Ministros revestirán la forma de Ordenes.

Artículo transitorio. Constituido el Gobierno, cesarán en sus funciones la Junta Técnica del Estado con sus Comisiones, las Secretarías de Guerra, Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado y el Gobierno General.

La Presidencia y los demás Ministerios se harán cargo de la documentación procedente de aquellos Centros en las materias que les competen.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dado en Burgos, a 30 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

—:—

Decreto-Ley

El desenvolvimiento de las relaciones diplomáticas hace imprescindible desarrollar los postulados de Mi Decreto-Ley de 11 de enero último, tendente a la depuración del personal que ha de representar al nuevo Estado.

Los límites de tiempo que se fijaron en dicha disposición, tanto para optar al reingreso en los escalafones, como para realizar la misión clasificadora, fueron tan insuficientes, que ésta no pudo alcanzar a todos los funcionarios, razón por la cual y con posterioridad a la confección de la lista, anexa a aquella norma jurídica, hubo de ampliarse para los que sin haber sido objeto de expediente tenían una ejecutoria que les hacían merecedores de figurar en la misma.

De otra parte, el recurso establecido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene, en el orden formal, menos garantía procesal que las que concurrieron en la misión depuradora, y atendida esta razón, se hace necesario dotar a aquel Organismo de un Tribunal que con carácter

permanente y en tanto duren las vicisitudes de la actual contienda, pueda llevar a cabo una misión análoga a la realizada, emitiendo al par su dictamen en aquellos casos en que se entable recurso.

El juicio que pronuncien los componentes del mismo, hará homogénea su labor como inspirada por un igual criterio, si bien dada la falta de elementos de prueba, tendrá el carácter provisional, revisando la forma de un pronunciado, a la manera como se estableció en el Ramo de Guerra por Mi Decreto de 5 de julio próximo pasado.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y designado por el Jefe del Estado, a propuesta de aquella, funcionará un Tribunal seleccionador del personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpo Administrativo y Auxiliar, Cancilleres y Funcionarios Subalternos de Embajadas, Legaciones y Consulados, el cual estará integrado por cinco miembros que tengan la condición de admitidos en el primero de dichos Cuerpos, y tendrán las siguientes misiones:

a) Revisión de los fallos emitidos por la Comisión Depuradora, creada por Decreto-Ley de 11 de enero de 1937, en atención a las circunstancias del tiempo transcurrido y nuevos datos que hayan podido aportarse.

b) Entender en aquellas peticiones de reingreso o reposición de los funcionarios referidos, formulados con posterioridad a la actuación de la Comisión citada, ante las autoridades competentes y de aquellas que se formulen en lo sucesivo por solicitud dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores.

c) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores en los expedientes que pudieran incoarse como consecuencia de lo previsto en el artículo 2.º, apartado a), párrafo 2.º del Decreto-Ley de 11 de enero de 1937, relativos a aquellos funcionarios que figuran en la lista aneja al referido Decreto-Ley.

d) Informar al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de los recursos de alzada ante el mismo o ante el Jefe del Estado que se hallan entablados o se entablen en lo sucesivo, contra las resoluciones de la citada Comisión depuradora o aquellas que adopte el Tribunal que por este Decreto se crea.

Artículo 2.º Serán funciones específicas del nuevo Tribunal, a que el artículo anterior se refiere, las siguientes:

a) Acordar la incoación de expedientes en aquellos casos en los que

se estime necesario depurar la conducta del peticionario.

b) Ordenar la ampliación de las actuaciones instruidas, cuando nuevos elementos de prueba den motivo a modificar resoluciones anteriores.

c) Emitir con el carácter de «pronunciado», el juicio que les merezca al solicitante en orden a su ingreso o no en el escalafón de procedencia o a su reposición.

d) Dar traslado a la Autoridad Judicial correspondiente de los particulares que obren en las actuaciones y sean estimables como constitutivos de delito.

Artículo 3.º Toda petición de ingreso o reposición se formulará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, acompañada de una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del peticionario.

b) Fecha de su ingreso en la carrera o servicio.

c) Categoría administrativa que tuviere.

d) Correctivos que le han sido impuestos, estén o no invalidados.

e) Situación y lugar en que se encontraba el día 18 de julio de 1936.

f) Fecha en que presentó la dimisión, ante quién y por qué conducto.

g) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

h) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista con posterioridad al 18 de julio, en qué fecha, por qué conducto y si lo hizo en forma espontánea o a requerimiento de aquél.

i) Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936, distinguiendo cuáles lo hayan sido con anterioridad a la renuncia al cargo y cuáles posteriores.

j) Documentos acreditativos de los méritos contraídos en el Movimiento.

k) Testigos que puede citar de las manifestaciones anteriores.

l) Sueldos, haberes, indemnizaciones o cualquier otra clase de emolumentos percibidos de fondos del Estado, Provincia o Municipio desde la iniciación del Movimiento y lugar por donde se le acreditan.

Los funcionarios ya ingresados y aquellos cuyos expedientes se hallen terminados o en tramitación a la publicación de este Decreto, prestarán, sin perjuicio de su situación, la declaración jurada antes dicha, si no lo hubieran hecho o no comprendiese la prestada, todos los extremos señalados.

Artículo 4.º La Secretaría de

Relaciones Exteriores remitirá la instancia y declaración jurada, al Tribunal, quien a la vista de los anteriores documentos y de los que se adjunten en información de los extremos a que se refiere la declaración jurada, podrá estimarlos bastantes y resolver el procedimiento en relación al reingreso, o, en otro caso, acordar la apertura de expediente, a cuyo efecto, solicitará de dicha Secretaría la designación de un funcionario instructor de la categoría que corresponda.

Artículo 5.º Las resoluciones que adopte el Tribunal respecto al personal del Cuerpo Diplomático y Consular, Intérpretes, Cuerpos Administrativo y Auxiliar del antiguo Ministerio de Estado, serán razonadas especificándose en ellas cuantos extremos motiven la parte dispositiva de las mismas, las cuales revestirán carácter de «pronunciado», en el que se podrán adoptar cualquiera de los siguientes acuerdos:

a) Admitido.

b) Jubilado.

c) Separado del servicio.

Los funcionarios admitidos serán, a los solos efectos de régimen interior de la Corporación, clasificados en los siguientes grupos: Primero. Directamente admitidos al servicio activo.

Segundo. Declarados disponibles provisionales o definitivamente y con sanción.

Serán admitidos al primer grupo aquellos funcionarios comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1. Los que no hubiesen prestado ningún servicio a los elementos marxistas.

2. Los que se hubiesen adherido al Movimiento como consecuencia inmediata del telegrama cursado al efecto y no hubiesen prestado después servicio a los elementos marxistas, ni tampoco antes de su adhesión servicios que pudieran producir perjuicio al Movimiento Nacional.

3. Los que no habiendo recibido el telegrama recabando su adhesión continuaron en sus puestos durante un tiempo prudencial sin haber realizado ningún servicio perjudicial a los intereses de la causa. Para la determinación de este plazo prudencial, la Comisión debe de tener en cuenta la distancia, los medios de información o comunicación, así como el mayor grado de responsabilidad que cabe a los Jefes de Misión.

4.º Estarán también comprendidos en este apartado, los funcionarios que prestando sus servicios en el Ministerio de Estado de Madrid, durante un tiempo prudencial después del 18 de julio de 1936, no

pusieron prestar su adhesión al Movimiento por razón de las coacciones de que hubieran sido objeto, siempre y cuando no hubiesen realizado servicio perjudicial a los intereses de la Causa. Servirá de norma al Tribunal para juzgar estos casos, la categoría, conducta anterior del funcionario y el criterio seguido por las autoridades competentes en los otros ramos de la Administración civil.

5.º Los que no habiendo realizado servicio alguno perjudicial para la Causa acudieron, en tiempo oportuno, en consulta a las autoridades nacionales, y recibieron orden de permanecer en sus puestos, habiendo colaborado desde ellos al Movimiento Nacional. Los que se encuentren en este caso deberán probar las dos últimas circunstancias.

Serán admitidos, en concepto de disponibles, los funcionarios siguientes:

1.º Los que no pudieran probar haber recibido orden de continuar en sus puestos, siendo su situación expectante, pendiente de la comprobación de haber recibido dicha orden o no, pasando a la situación de admitido al servicio activo o a la de separación del servicio, al comprobarse la veracidad o falsedad de su declaración.

2.º Los que con posterioridad al 18 de julio de 1936, no abandonaron sus puestos en el plazo prudencial más arriba citado, siempre que no hubiesen realizado servicios perjudiciales a la Causa Nacional y de alguna manera hayan manifestado su adhesión al Movimiento antes del primero de octubre de 1936. Los Comprendidos en este caso, sufrirán como sanción, pérdida de puestos hasta quedar ordenados, con arreglo a su antigüedad al final de los de su clase en el escalafón de la Carrera.

Aquellos en quienes concurren las circunstancias señaladas en el párrafo anterior y hayan prestado después servicios meritorios a las Causas, como voluntarios en Unidades Militares de primera línea o en misiones de grande y reconocido riesgo, serán admitidos inmediatamente al servicio activo cuando, a juicio de la Comisión, se hallen debidamente comprobados estos extremos.

Serán jubilados los que no habiendo realizado servicios que causaren perjuicio a la Causa Nacional no se hubiesen adherido al Movimiento o abandonado su puesto con anterioridad al primero de octubre de 1936, siempre que después de esa fecha hayan acreditado o demostrado su identificación con el ideario nacional.

Serán separados del servicio to-

dos los que no estén comprendidos en los casos anteriores.

Las clasificaciones que se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado* como ampliación o rectificación de las listas anexas al Decreto Ley de 11 de enero último, serán solamente las de admitidos, jubilados y separados, figurando entre los primeros los admitidos al servicio activo o clasificados como disponibles, cuya concepción tendrá la naturaleza de reservada a los efectos de destino y como antecedente necesario en el régimen interior de la Carrera.

Artículo 6.º El plazo máximo para la sustanciación de los expedientes que se tramiten ante el Tribunal, no excederá de 60 días, a partir de la fecha de su incoación, quedando reducido este lapso de tiempo a la mitad, para los que hayan de ser admitidos inmediatamente al servicio, sin que en ningún caso el "pronunciado" que recaiga enerve el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, las cuales se deducirán conforme al apartado d) del artículo 2.º

Artículo 7.º Antes de recaer resolución de cualquier orden en expediente incoado, el Tribunal por sí o por medio de su Instructor, reclamará de todos los servicios oficiales de información, certificación positiva o negativa de los antecedentes que haya sobre el que sea objeto de ella.

Artículo 8.º Los "pronunciados" tendrán el carácter de provisional y, en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor exactitud en los fallos, se procederá a la reapertura del expediente cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada.

A tal efecto, los funcionarios de los distintos Cuerpos del Servicio Diplomático, que no hubieren depuesto o no hayan sido oídos en el procedimiento incoado a un compañero, deberán elevar directamente o por conducto del Jefe a cuyas órdenes sirva, declaración jurada en la que exponga aquellos antecedentes y pruebas de que están en posesión y que a su juicio puedan alterar los términos del «pronunciado».

La Secretaría de Relaciones exteriores, acusando recibo, dará traslado de dichos documentos al Tribunal, quien acordará siempre la unión de los mismos al expediente del funcionario a quien se refiera, declarando en el plazo de quince días, bien que los extremos que se alegan han sido tenidos en cuenta o que se proceda a la apertura o ampliación del procedimiento.

Artículo 9.º Las falsedades en las declaraciones juradas, la connivencia para declarar en sentido contrario a la verdad o el incumplimiento

de la obligación establecida en el artículo anterior, se sancionará con la separación del servicio.

Artículo 10. El Tribunal extenderá su acción, caso pertinente, a los funcionarios que hayan sido objeto de inclusión en la lista publicada como anexo a mi Decreto de 11 de enero último, los cuales formularán la declaración jurada a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto, en el plazo de un mes.

Artículo 11. Los Cancilleres y personal auxiliar de Embajadas, Legaciones y Consulados que aspiren a continuar en sus puestos, serán juzgados por el Tribunal que se crea, atendiendo a sus antecedentes y conducta relativa durante el Movimiento, en armonía con la categoría o funciones que desempeñaban.

El Tribunal podrá delegar para este objeto, sus funciones en los Jefes de Misión o del servicio consular correspondiente, quienes le darán cuenta de de las resoluciones siempre que dichos Jefes se hallen comprendidos en el primer grupo del caso a) del artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 12. Al personal dependiente de resolución se le acreditarán, en concepto de haberes, los que le correspondan, según su categoría, como disponibles, a menos que estuviere prestando servicio.

Aquel que haya sido declarado en tal situación, solo podrá percibir dos tercios del mismo en tanto no sea destinado.

Artículo 13. Queda subsistente, en lo que no se oponga a esta disposición, cuanto se preceptúa en el Decreto-Ley de 11 de enero de 1937.

Artículo transitorio. En tanto se sustancian los expedientes a que se refiere el presente Decreto, se podrá disponer del personal de la Carrera Diplomática, sin que su designación para un puesto determinado, prejuzgue la situación definitiva del mismo. Dado en Burgos, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 31 de enero)

Administración provincial

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo

—:—

En el expediente de depuración que se sigue al Caminero Manuel Sierra Suarez, con residencia en Pumadin (Belmonte), el Ingeniero Instructor acordó, por providencia de esta fecha, abrir información pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la prensa de la capital, por término de cinco días, contados desde la fecha de publicación de este edicto, a fin

de que cuantas personas tengan conocimiento de los antecedentes político-sociales del expedientado y de su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, comparezcan para prestar declaración ante el expresado Ingeniero Instructor en la Jefatura de Obras públicas (calle del Marqués de Santa Cruz, número 9, piso cuarto), en las horas oficiales de trabajo.

Oviedo, 15 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Ingeniero Instructor, Juan Gonzalez Lopez Villamil.

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

En el expediente de depuración que se sigue al personal de guardería afecto a este Distrito Forestal y del Parque Nacional de Covadonga, cuya relación se acompaña, el Ingeniero instructor acordó, por providencia de esta fecha, abrir información pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la prensa de esta capital, por término de ocho días, contados desde la fecha de publicación de este edicto, a fin de que por cuantas personas tengan conocimiento de los antecedentes político-sociales de los expedientados y de su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, comparezcan para prestar declaración, ante el expresado Ingeniero instructor, en las oficinas del Distrito Forestal de Oviedo (Rúa 6, 1.º), en las horas oficiales de trabajo, o remitan dicha declaración por correo certificado, garantizando la firma una Autoridad local.

RELACION QUE SE CITA:

D. Alfonso Argüelles y Argüelles, Guarda forestal, residente en Infiesto.

D. Ramón Alonso Diaz, Guarda mayor del Parque Nacional de Covadonga, residente en Soto de Cangas (Cangas de Onís).

D. Lorenzo Crespo, Guarda del Parque Nacional de Covadonga, residente en Vega de Cien (Amieva).

D. Aquilino Torres Cortés, Guarda del Parque Nacional de Covadonga, residente en La Riera (Cangas de Onís).

Oviedo, a 2 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Juez instructor, Ingeniero Jefe accidental, Antonio Mendez de Andez.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio

Sanz, vecino de Címadevilla, calle de Artillería, Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de Oriente, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Ernesto Lopez, vecino de Cudillero y Joaquín Gonzalez Gonzalez, de Santiañes de Pravia, habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de Cudillero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José del Cueto Suco, vecino de Onís; Ramón Lledias Tereso, de Mestas de Ardisana; Pedro Gonzalez Amieva, de idem; Pedro Tarana Vega, de idem; Francisco Díaz Díaz, de idem; Jacinto Alvarez Dago, de Cangas de Onís; Ismael Pérez Castro, de Posada y Florentino Galán Perez, de Naves; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

Delegación de Gijón

EDICTOS

D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Delegado en Gijón de la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Oviedo, Instructor del expediente sobre declaración de responsabilidad civil seguido contra José Sánchez Madería, vecino de pueblo ignorado; por el presente edicto se cita a dicho inculpa-

do para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante el instructor de este expediente, en Gijón, calle de San Bernardo, núm. 85, 4.º derecha, para que alegue y pruebe lo que a su defensa estime precedente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se seguirá este procedimiento sin su audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a 7 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Instructor, Francisco Casas.—El Secretario.

—:—

D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Delegado en Gijón de la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Oviedo, Instructor del expediente sobre declaración de responsabilidad civil seguido contra José García, vecino de Caldones (Gijón); por el presente edicto se cita a dicho inculcado para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante el Instructor de este expediente, en Gijón, calle de San Bernardo, número 85, 4.º derecha, para que alegue y pruebe lo que a su defensa estime precedente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se seguirá este procedimiento sin su audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón a 7 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Instructor, Francisco Casas.—El Secretario.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE ALLER

EDICTO

En los expedientes generales de depuración de todo el personal municipal, que se tramitan a los efectos de lo dispuesto en el Decreto-Ley n.º 108 de fecha 5 de diciembre de 1936 y Orden de 2 de enero último, y que afectan a todo el comprendido en las plantillas, que se hallan expuestas al público en el tablón de edictos de estas Consistoriales, por el señor Juez Instructor se acordó por Decreto de esta fecha abrir una información pública por término de cinco días a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de antecedentes político-sociales de los expedientados y de su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, comparezcan en estas Consistoriales ante el señor Juez instructor, de tres a cinco de la tarde, para prestar declaración.

Consistoriales de Aller a 27 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde.

—:—

DE COLUNGA

EDICTO

Las ordenanzas de exacciones nuevamente establecidas o modificadas por este Ayuntamiento, que son las de consumo de carnes, se encuentran al público de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo durante dicho plazo formularse reclamaciones contra los mismos con arreglo al artículo 322 del Estatuto municipal.

Igualmente y a los mismos efectos, se hace público que la vigencia de todas las demás ordenanzas de exacciones que vienen aplicándose en este municipio ha sido prorrogada por el año actual en cuanto de esta prórroga necesiten para su aplicación.

Colunga a 5 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Copellán.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE POLA DE LENA

Don José Vazquez Suarez, Juez de instrucción accidental del partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Carmen Díaz Nabajas, domiciliada últimamente en Caborana, concejo de Aller, en este Partido, en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser oída en el sumario que se reconstruye con el número 47 de 1938, por el supuesto delito de usurpación de funciones, con apercibimiento de que de no comparecer sin alegar causa justa que se lo impidiere le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, a primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—José Vazquez Suarez.—El Secretario, P. H.

—:—

Don José Vazquez Suarez-Zarracina, Juez de instrucción accidental del partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo José Suarez García, domiciliado últimamente en Oyanco, del concejo de Aller, en este partido, en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en el sumario que se reconstruye con el número 18 de 1938 por tenencia ilícita de arma de fuego, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, a primero

de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—José Vazquez Suarez.—El Secretario, P. H.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTINEZ MENDEZ, Ramón, hijo de Ramón y de Generosa, natural de Ortigueira, Ayuntamiento de Coaña, provincia de Oviedo, domiciliado en Coaña, de profesión marinero, de estado soltero, de 21 años de edad, procesado por el delito de deserción en causa número 742 del corriente año, en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá en el término de ocho días, ante el Sr. Juez instructor Capitán D. Bernardo Pon Vilar, del Batallón Infantería n.º 56, residente en Besal, provincia de Tarragona, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye.

ROBLEDO ALONSO, José María, de 41 años de edad, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Mieres, de profesión jornalero y cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto en el sumario n.º 197 de 1936; comparecerá en el término de diez días, ante la Sala Audiencia del Juzgado de instrucción de Oviedo, y constituirse en prisión.

RIVAS TOMAS, Eduardo, natural de Gijón, de estado casado, profesión marinero, de 27 años de edad, hijo de Eduardo y de María, domiciliado últimamente en Gijón, calle Travesía Saavedra, 5, procesado por delito de robo en el sumario número 232 de 1936; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón, a fin de constituirse en prisión.

ALVAREZ PRIETO, Benigno, natural de Zacos (León), de estado soltero, profesión choffer, de 32 años, hijo de Andrés y de Marina, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por daños en el sumario n.º 43 de 1935; comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia provincial de Oviedo, a constituirse en prisión.

Esc. 74 agr. de la Real Audiencia Provincial